



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
COMBATE A LA NARCOACTIVIDAD

San Salvador, 25 de julio de 2023.

Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Presente.

DICTAMEN No. 12.-
FAVORABLE

La Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, se refiere al Expediente No. 1042-7-2023-1, el que contiene iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en el sentido se reforme la Ley contra el Crimen Organizado, con el objeto de modificar algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial.

Que la Ley en estudio, tiene por objeto regular y establecer la competencia de los Tribunales contra el Crimen Organizado y los procedimientos para la investigación y el juzgamiento de las organizaciones criminales y sus miembros.

Se explica en la iniciativa que por Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo 374, de fecha 22 de enero de 2007, se creó la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; la cual se modificó respecto a su nombre y competencias mediante Decreto Legislativo No. 65, de fecha 20 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 420, de fecha 14 de agosto de 2018, denominándose actualmente "LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO."

Se continúa expresando en la iniciativa, que mediante Decreto Legislativo No. 547, de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en el diario Oficial No. 225, Tomo 437, de fecha 29 de noviembre de 2022, se reformaron una serie de disposiciones de esta Ley con el objeto de

ASAMBLEA LEGISLATIVA

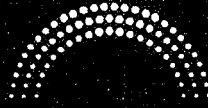
9

corregir la concepción de Crimen Organizado, así como el diseño del procedimiento de este tipo de delincuencia tanto para adultos como menores de edad, en cuanto a las etapas, las autoridades judiciales encargadas de su aplicación y las reglas procesales para ir adaptándolas y hacerlas acordes a la investigación de esta modalidad delictiva en su nueva concepción; todo ello, a efecto de lograr una mayor eficiencia en la determinación de responsabilidad de quienes sean sometidos a juzgamiento en esta competencia.

Finalmente se explica en la iniciativa, que en la práctica se ha advertido la necesidad de modificar algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial

La suscrita Comisión, considera oportuno señalar, que en sesión de trabajo de esta misma fecha, la Comisión en Pleno, recibió en su seno al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro, quién explicó y amplió en detalle la Iniciativa de Ley objeto de estudio, enfatizando en la imperiosa necesidad de aprobar a la brevedad del caso dicho proyecto de decreto; así como también, se recibió al Fiscal General de la República, Licenciado Rodolfo Antonio Delgado; quién rindió opinión "FAVORABLE" sobre las Iniciativas de Ley objeto de estudio, a fin de que se apruebe la propuestas del señor Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública; no obstante lo anterior, el Fiscal General presento al seno de esta Comisión Legislativa sus Observaciones Técnicas referidas a dicho cuerpo normativo con las respectivas Propuestas Concretas de Redacción, las cuales fortalecerán la lucha contra la delincuencia y la criminalidad; razón por la cual, la suscrita Comisión Legislativa luego del estudio y análisis respectivo consideró oportuno y procedente incorporarlas al Proyecto de Decreto respectivo, con las cuales se modifican algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial.

Por otra parte, es imperioso señalar que en esta misma fecha, la Comisión en Pleno, recibió en su seno a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Licda. Sandra Luz Chicas de Fuentes, quien rindió opinión "FAVORABLE" sobre la Iniciativa de Ley objeto de estudio, a fin de que se apruebe la propuesta del señor Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, con las cuales se modifican



DICTAMEN No. 12.-

disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial.

En razón de lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisión Legislativa en sesión de trabajo de esta misma fecha, emite Dictamen **FAVORABLE**, a fin de reformar la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, emitida mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo 374, de fecha 22 de enero de 2007; para lo cual, se adjunta el correspondiente Proyecto de Decreto.

Así el Dictamen que se hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

FRANCISCO EDUARDO AMAYA BENÍTEZ,
PRESIDENTE.

WALTER DAVID COTO AYALA
SECRETARIO

CARLOS HERMANN BRUCH CORNEJO
RELATOR

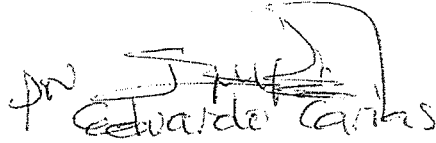
VOCALES:

MAURICIO EDGARDO ORTIZ CARDONA

DENNIS FERNANDO SALINAS BERMÚDEZ



FRANCISCO JOSUÉ GARCÍA VILLATORO



AMILCAR GIOVANNY ZALDAÑA CÁCERES

GULLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

JOHN TENNANT WRIGHT SOL

RODRIGO AVILA AVILÉS

RARC/fm

DECRETO No. ____.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo 374, de fecha 22 de enero de 2007, se creó la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; la cual se modificó respecto a su nombre y competencias mediante Decreto Legislativo No. 65, de fecha 20 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 420, de fecha 14 de agosto de 2018, denominándose actualmente Ley Contra el Crimen Organizado;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 547, de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 437, de fecha 29 de noviembre de 2022, se reformaron una serie de disposiciones de esta Ley con el objeto de corregir la concepción de crimen organizado, así como el diseño del procesamiento de este tipo de delincuencia tanto para adultos como menores de edad, en cuanto a las etapas, las autoridades judiciales encargadas de su aplicación y las reglas procesales para ir adaptándolas y hacerlas acordes a la investigación de esta modalidad delictiva en su nueva concepción; todo ello, a efecto de lograr una mayor eficiencia en la determinación de responsabilidad de quienes sean sometidos a juzgamiento en esta competencia;
- III. Que en la práctica se ha advertido la necesidad de modificar algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Art. 1.- Adiciónase entre el Art. 2 y Art. 3 el Art. 2-A, de la siguiente manera:

"Penalidad de los autores mediatos

Art. 2-A.- A los autores mediatos de un delito realizado en esta modalidad delictiva se les impondrá el máximo de la pena aumentado hasta en una tercera parte para cada caso que se halle señalado en la Ley."

Art. 2.- Adiciónase entre el Art. 4 y Art. 5 el Art. 4-A, de la siguiente manera:

"Del empleo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

Art. 4-A.- Para la presentación de solicitudes y documentación anexa a las sedes judiciales, la Fiscalía General de la República en el ejercicio de la acción penal, podrá utilizar cualquier soporte electrónico que genere garantía de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, conservación y cumplimiento legal de la información. Asimismo, el juez podrá requerirlo a las partes en esos términos, cuando así lo estime pertinente."

Art. 3.- Adiciónase entre el Art. 5 y Art. 6 el Art. 5-A, de la siguiente manera:

"Colaboradores

DECRETO No. ____.-

Art. 5-A.- En los casos que proceda la aplicación de esta Ley, bajo la autorización y estricta supervisión de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, podrá auxiliarse de colaboradores nacionales o extranjeros para que participen en una operación encubierta bajo cualquier modalidad, para lo cual la institución policial deberá reservar su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad física o personal, pudiendo adoptar las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.

En todo caso, el registro de los colaboradores nacionales o extranjeros que participen en una operación encubierta, la identificación y demás información de inicio de investigación se mantendrá bajo reserva en la Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado y la Corrupción de la Fiscalía General de la República."

Art. 4.- Adiciónase entre el Art. 6-A y Art. 7 el Art. 6-B, de la siguiente manera:

"Art. 6-B.- En caso que se investigan o se tramiten judicialmente los delitos establecidos conforme a la presente Ley, y hayan sido presuntamente cometidos por adolescentes, la Policía Nacional Civil deberá llevar un registro de los mismos en los que se podrá incorporar cualquier información útil para identificación de la persona, inclusive su fotografía.

Este registro tendrá carácter estrictamente confidencial y solo tendrán acceso a éste la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República para fines estrictamente procesales de los hechos delictivos cometidos en esta modalidad. Este registro de adolescentes no podrá ser utilizado para expedir Certificación de Antecedente Penales a particulares."

Art. 5.- Refórmanse los incisos primero y segundo del Art. 7, de la siguiente manera:

DECRETO No. ____.-

"Art. 7.- Cuando la Fiscalía General de la República, por consideraciones de urgencia debidamente razonadas, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos, procederá conforme al Código Procesal Penal.

En aquellos casos que fuere necesario realizar actos urgentes que requieran autorización judicial, por haber riesgo de pérdida o deterioro de las evidencias del delito, el fiscal procederá a su obtención y para ello deberá adoptar de manera motivada las medidas necesarias, dentro de los límites permitidos por la Ley. En este caso, las someterá a ratificación del juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes. En el resto de casos de secuestro e inmovilización de bienes, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y será competente para ello el Tribunal contra el Crimen Organizado correspondiente."

Art. 6.- Incorpórense los incisos segundo y tercero al Art. 8, de la siguiente manera:

"En cualquier fase del proceso, que el fiscal considere necesario solicitar al juez que reciba una declaración anticipada de testigos, víctimas o peritos, lo solicitará motivadamente por escrito, quien con la sola vista de la solicitud deberá ordenar la práctica de la diligencia.

El Juez deberá citar a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia del defensor público o de oficio. El anticipo de prueba será incorporado mediante su lectura al juicio."

Art. 7.- Derógase el literal e) y refórmase el inciso final del Art. 11, de la siguiente manera:

"Son peritos accidentales, los que nombre la autoridad judicial para una pericia determinada. El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales y será

incorporado por su lectura, no siendo necesario para su validez el testimonio del perito permanente o accidental que lo elaboró."

Art. 8.- Refórmase el Art. 14, de la siguiente manera:

"Art. 14.- Cuando en el transcurso de una investigación o proceso judicial, el fiscal considere que es necesario individualizar o identificar a una persona detenida o ausente mediante el reconocimiento, el mismo se realizará a través de la exhibición de cualquier fotografía, soporte audio visual, documento o medio que determine su identidad, el cual podrá ser extraído de un registro público, registro privado o de los archivos policiales.

Los reconocimientos ordenados de conformidad con el inciso anterior, podrán ser realizados en sede administrativa o judicial y serán incorporados como prueba, para determinar si una persona es autor o partícipe de un delito. La denegatoria del reconocimiento será apelable."

Art. 9.- Deróguese el inciso quinto del Art. 17.

Art. 10.- Refórmase el Art. 18, de la siguiente manera:

"Art. 18.- Recibida la acusación o el dictamen, el juez resolverá dentro de los quince días siguientes, señalando día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se celebrará en un plazo no menor a treinta días ni mayor a noventa días, poniendo a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias, con el objeto de que puedan consultarlas y resolverá las peticiones de apoyo judicial necesario para la preparación de la defensa.

Las partes presentarán las peticiones referidas en el Art. 358 del Código Procesal Penal dentro de los quince días de notificada la resolución que contiene el señalamiento de la audiencia preliminar, durante este plazo, la víctima podrá constituirse como querellante.

DECRETO No. ____.-

Concluida la audiencia preliminar, el juez resolverá conforme lo establecido en el Art. 362 del Código Procesal Penal. En el caso que el juez decida admitir la acusación del fiscal o querellante y abrir a juicio, dictará resolución, de conformidad a lo establecido en el Art. 364 del Código Procesal Penal, con excepción de los numerales 4) y 7) del citado artículo y señalará día y hora para la celebración de la vista pública, la cual deberá realizarse en un plazo razonable que no sea superior a ciento veinte días, quedando notificadas las partes para ese efecto.

Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Penal."

Art. 11.- Refórmase el Art. 19-A en el numeral 3) los incisos segundo, tercero y cuarto y adiciónase un inciso final a dicho artículo, de la siguiente manera:

"La confesión rendida en un procedimiento abreviado deberá ser valorada en el proceso o en cualquier otro proceso penal como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica; ello sin perjuicio que, si el juez competente lo considera necesario, deba rendir el imputado su declaración en el juicio respectivo.

Cuando se trate de dar el consentimiento por parte del menor procesado para rendir su confesión, se deberá garantizar esta con la autorización de su representante legal y de su defensor, así como con la comparecencia del Procurador General de la República a través de sus delegados, cuando el juez así lo estime necesario.

En el caso de los menores de edad que carezcan de representación legal, será el Procurador General de la República a través de sus delegados, quién deberá representarles en todas las etapas del proceso en las que el menor deba comparecer."

"El Juez al momento de resolver, imperativamente integrará los elementos de prueba relacionados con la confesión del imputado, no siendo necesario inmediar prueba testimonial."

DECRETO No. ____.-

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintitrés.